



SEMINARIO FINAL – MODELO DE CASO

**LAS NEGOCIACIONES COLECTIVAS EN EL MODELO SINDICAL
ARGENTINO: FALLO “ADEMUS Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE LA
CIUDAD DE SALTA – Y OTROS S/ AMPARO SINDICAL”**

OSCAR MATIAS CABEZAS WIERNA

D.N.I.: 32.165.201

LEGAJO: VABG56205

TUTORA: DRA. ROMINA VITTAR

CARRERA: ABOGACÍA

AÑO 2021

SUMARIO: **I.** Introducción. Asociación sindical simplemente inscripta **II.** El caso “ADEMUS”. Su plataforma fáctica, historia procesal, decisión mayoritaria del Tribunal y disidencia **III.** *Ratio Decidendi* **IV.** Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura del autor. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias Bibliográficas.

I. Introducción. Asociación sindical simplemente inscripta.

Una asociación sindical, como la conceptualiza Julio Grisolia (2017), es una agrupación permanente de trabajadores que ejerce una actividad profesional o económica para la promoción y defensa de los intereses de los trabajadores y para lograr mejores condiciones de vida.

En ese sentido, en Argentina en materia sindical rige como ley vigente la N° 23.551¹; la cual ha sido objeto de interpretación por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus diversos fallos a lo largo de los años, que a su vez han dado respuestas necesarias a los sindicatos y en efecto a los intereses de los trabajadores.

En este trabajo de análisis del fallo “ADEMUS² y otros c/ Municipalidad de la Ciudad de Salta – y otros s/ amparo sindical”, dictado en fecha 03 de septiembre de 2020, se podrá observar la respuesta que le da la CSJN al sindicato con personería gremial; determinando o reafirmando la prioridad que le otorga la ley mencionada como único sujeto a participar de las negociaciones colectivas de trabajo. Esta valoración marca un precedente en el mundo laboral porque al reconocer la prerrogativa de estos sindicatos a concertar convenios, está excluyendo a los demás gremios simplemente inscriptos de actuar a idéntico fin.

Entonces el fallo sub examine infiere dos posturas. La que favorece a los sindicatos con personería gremial y la que rechaza ese modelo sindical de exclusividad.

Habiendo señalado estas posiciones, se podrá observar que los ministros de la Corte para arribar a tales decisiones han postulado problemas jurídicos. Es así que por un lado se ha advertido la existencia de un problema de relevancia vinculado con la identificación inicial de la norma que debía aplicarse en el caso concreto (Moreso y

1 Publicada en el Boletín Oficial del 22 de abril de 1988

2 Agremiación de Empleados Municipales de Salta

Vilajosana,2004) y la interpretación de la doctrina en la materia. Y por otro lado, como se verá también, se abordó un problema axiológico (Dworkin,2004), suscitado por la contradicción entre normas inferiores que sostienen únicamente la participación al sindicato con personería gremial en negociaciones colectivas de trabajo, siendo esto contrario al principio fundamental del reconocimiento de cualquier sindicato por una simple inscripción expresado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

En base a lo expuesto, se comienza el recorrido de este trabajo exponiendo el hecho que originó el reclamo, pasando por las decisiones de las instancias inferiores, atravesando las fundamentaciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para finalmente llegar al destino que es analizar si la decisión del Máximo Tribunal responde a los intereses de los trabajadores y al mundo laboral.

II. El caso “ADEMUS”. Su plataforma fáctica, historia procesal, decisión mayoritaria del Tribunal y disidencia.

Respecto al contexto fáctico, la Municipalidad de la ciudad de Salta y la Unión de Trabajadores Municipales de Salta (UTMS), esta última con entidad de personería gremial, se encontraban en la etapa de renegociación del convenio colectivo de trabajo (CCT) de los empleados estatales de la municipalidad de Salta. Ante esta situación, la Agrupación de Empleados Municipales de Salta (ADEMUS), intentó ingresar a la etapa de negociación de este acuerdo, procediendo con presentaciones formales a la intendencia, al Concejo Deliberante de la Ciudad de Salta y al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTEySS); encontrando una respuesta negativa en cada pedido por ser un sindicato simplemente inscripto y no contar con personería gremial.

Luego, y sin permitir el ingreso al sindicato reclamante, se firmó el CCT N° 1413/14 “E” entre la UTMS y la Municipalidad de la ciudad de Salta; ocasionando el rechazo de ADEMUS, quien como último paso pre judicial notificó mediante carta documento al MTEySS para que se abstuviera de homologar el CCT firmado.

Finalmente, y siendo rechazada nuevamente la petición de ADEMUS, el MTEySS homologó el CCT, resultando así la resolución ministerial N° 2061/14.

Ante este acto y situación adversa, ADEMUS, la Asociación de Trabajadores Municipales de Salta (ATMCS) y el Sindicato de Trabajadores Municipales de Salta (STMS) promovieron conjuntamente una acción de amparo ante la justicia federal

salteña, la cual tenía por objeto la declaración de inconstitucionalidad de la resolución del MTEySS que homologó al CCT, como consecuencia de la renegociación; y a su vez que se declare inconstitucional el CCT, específicamente el artículo 131 donde se imponía el aporte solidario para todos los empleados municipales, incluso de aquellos que no pertenecieran a UTMS. En segundo lugar, solicitó la parte actora que se la integre a la comisión renegociadora, una vez declarada la inconstitucionalidad del acuerdo. Por último, solicitó una medida cautelar con el fin de que la Municipalidad de la ciudad de Salta se abstenga de la retención impuesta a los empleados municipales.

Oportunamente, el juez de primera instancia (Dr. Julio Leonardo Bavio) hizo lugar al amparo y declaró la inconstitucionalidad del acuerdo homologatorio, entendiendo que lo era también el artículo 31 de la ley 23.551, siendo como norma inferior no compatible o no se correspondía con los principios de libertad, pluralidad y no exclusión, y que de denegarle a ADEMUS la participación en la negociación del convenio devenía arbitrario.

Como agraviada a esta decisión se presenta la UTMS, al ser admitida como tercero al proceso, apelando el fallo de primera instancia. En su presentación manifiesta encontrarse amparada por el Régimen de Asociaciones Sindicales (Ley 23.551) y de Convenciones Colectivas (Ley 14.250), donde se distingue derechos exclusivos para el gremio que cuenta con personería (gremial) de aquel gremio que no cuenta con ella y formulando asimismo que los demás gremios quedaban excluidos de la negociación.-

Del recurso interpuesto, la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta lo desestima y confirma la sentencia impugnada, al entender que la decisión tomada por el juez de primera instancia se respaldaba con decisiones ya tomadas por el máximo tribunal, considerándola “conteste con la doctrina asentada por la CSJN” en los fallos “Asociación Trabajadores del Estado c/ Ministerio de Trabajo” (Fallos: 331:2499) y reiterada en los casos “Rossi, Adriana María c/ Estado Nacional – Armada Argentina” (Fallos:332:2715), “Asociación de Trabajadores del Estado s/ acción de inconstitucionalidad” (Fallos: 336:672) y en “Nueva Organización de Trabajadores Estatales c/ Instituto Nacional de Servicios Estatales para Jubilados y Pensionados s/ amparo” del 24/11/15” (considerandos 4.2).

Como consecuencia de este pronunciamiento, la UTMS recurre a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para su tratamiento.

En esa instancia extraordinaria, cuatro de los cinco miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Highton, Maqueda, Rosenrantz y Lorenzetti) entendiendo que los tribunales inferiores fundamentaron su decisión en una interpretación errónea de los fallos previamente dictados por la CSJN y asimismo del artículo 31 de la Ley 23.551, hacen lugar al recurso extraordinario y dejan sin efecto lo resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta. Contrario a esto, la disidencia del Doctor Rosatti se justifica en la colisión de las normativas infraconstitucionales e internacionales contra los derechos fundamentales de la Constitución Nacional.

III. *Ratio Decidendi*

Atento lo desarrollado en la etapa procesal, y como resultado de un voto mayoritario, dicho nuevamente, la CSJN resolvió hacer lugar al recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada; esto es en otras palabras, prestar conformidad al CCT concertado entre la UTMS y la Municipalidad de la ciudad de Salta (1413/14 “E”) y su respectiva homologación ministerial (2061/14).

Para resolver de este modo, los miembros abordaron cuestiones relativas a la interpretación de la norma por parte de la Cámara en primer lugar. Es así que identifican el error de aplicación del caso concreto al inciso a) de la ley 23.551³: “Defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores”, debiendo haber sido el correcto, según la CSJN, el inciso c) de la ley mencionada: “Intervenir en negociaciones colectivas y vigilar el cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social”.

De allí que también los fallos precedentes de la CSJN en la materia, que fueran utilizados por la Cámara Federal de Apelaciones salteña para sostener su decisión, no encontraban similitud o resultaban incompatibles con la doctrina tomada en ellos y los nuevos hechos llevados a proceso. En definitiva, que el tribunal inferior realizó un razonamiento erróneo en este sentido y no observó lo relativo al inciso pertinente.

Además, y a fin de dar más fuerza a su fallo, la CSJN confirma el inciso c) de la ley 23.551 al decir que la prioridad que se le da a los sindicatos con personería gremial en una negociación colectiva, no resultaba “constitucionalmente objetable”; y más aún

³ Inciso a) de la Ley 23.551 fue declarado inconstitucional en el fallo ATE de fecha 18 de junio de 2013

reafirma en igual sentido al artículo 1° de la ley 14.250 (CCT): ⁴“Las convenciones colectivas de trabajo que se celebren entre una asociación profesional de empleadores, un empleador o un grupo de empleadores, y **una asociación profesional de trabajadores con personalidad gremial**, estarán regidas por las disposiciones de la presente ley”

Por cuanto, la sumatoria de estos fundamentos, le dan razón suficiente para remitir los autos al a quo a fin de un nuevo pronunciamiento.

Por el contrario, el voto en disidencia del Dr. Rosatti, advierte un problema de contradicción entre la normativa infraconstitucional, como lo es la ley 23.551 o la ley 14.250, y lo específicamente normado por la Constitución Nacional en su artículo 14 bis, primer párrafo: “El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador...organización sindical libre y democrática reconocida por la simple inscripción en un registro especial”.

De esto se desprende que de ningún modo como normas que están por debajo del bloque constitucional pueden excluir o dejar a un lado la posibilidad a otros gremios de participar en negociaciones colectivas invocando una “mayor representatividad”, cuando no se corresponde con lo consagrado a la libertad sindical en la Carta Magna.

En esa misma línea argumental, el ministro sostiene también que la recomendación internacional N° 87 de la OIT (1948), denominada como “La libertad sindical y la protección del derecho de sindicación”, siendo ratificada por Argentina por medio de la ley 14.932 de 1959, examinada en autos y que de cierto modo fue abordada en sentido contrario por la recurrente para respaldar una forma de representación sindical “única”, es decir por un solo gremio mayoritario, no puede esta ni ninguna norma internacional disminuir o restringir los derechos y garantías establecidos por la Constitución Nacional, pues su artículo 75, inc. 22 lo determina así al enunciar los tratados internacionales ratificados por nuestra nación: “...en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”. En suma, que el perfil democrático del artículo 14 bis no puede ser suprimido o dejado de lado por una norma que tiene como fin único complementar a los derechos ya reconocidos.

⁴ Ley 14.250 de Convenio colectivo de trabajo. Publicada en el Boletín Oficial el 20 de octubre 1953

IV. Descripción del Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales

Sobre el modelo sindical adoptado por Argentina, explica Julio A. Grisolia (2017), que en “el derecho comparado existen dos sistemas de modelos sindicales: el de unidad o unicidad sindical (el que adhiere Argentina) y el de pluralidad sindical” (p. 260).

El autor además en esa publicación da una aproximación a las características de estos dos modelos mencionados:

El de unidad sindical la ley reconoce un solo sindicato por actividad, oficio o profesión, o cuando existen varios, solo uno tiene funciones sindicales. En la pluralidad sindical es posible constituir varias asociaciones por actividad, oficio o profesión: existen distintas asociaciones representativas de los trabajadores de una misma actividad u oficio con iguales derechos sindicales. (p. 261)

Continúa distinguiéndolas entre sí y profundiza sobre la legislación argentina diciendo: “que es de unidad promocionada o unidad inducida: sólo se le otorga personería gremial a la organización sindical más representativa y que hubiera actuado en un periodo no inferior a seis meses como organización simplemente inscripta (art. 21 y 22).” Y luego reafirma diciendo: “De todas las asociaciones registradas, sólo una – la más representativa – ostenta la representación gremial de la actividad (art. 25): las otras asociaciones registradas carecen de personería gremial.” (p. 261)

Sobre esta carencia o falta de personería gremial, en la publicación de la Confederación Sindical de Trabajadores y Trabajadoras de las Américas (CSA), titulada Estrategia por mayor y mejor negociación colectiva, Luis Campos y Guillermo Gianibelli (2013) advertían que respecto a Argentina hasta ese año “según datos de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, sobre un total de 3107 organizaciones sindicales, 1579 contaban con personería gremial y 1528 con simple inscripción” para reafirmar que las que tenían el carácter de simplemente inscriptas, “independientemente

de su real representatividad, no pueden ejercer el derecho a negociar colectivamente de acuerdo a la ley nacional.”

Sostienen en ese trabajo también que “este sistema ha sido cuestionado en numerosas ocasiones por los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo, en particular la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones y el Comité de Libertad Sindical, ya que estos:

(...) órganos han señalado que la atribución excesiva de derechos de ejercicio exclusivo a las organizaciones sindicales con personería gremial constituye una violación a la libertad sindical, por cuanto afecta la capacidad de las restantes organizaciones sindicales para llevar adelante su plan de acción. (p. 25)

Sin embargo, y respecto a las negociaciones colectivas, citan que “la mayor representatividad no debería implicar para el sindicato que la obtiene, privilegios que excedan de una prioridad en materia de representación en las negociaciones colectivas, en la consulta por las autoridades y en la designación de los delegados ante los organismos internacionales.” (p. 25)

En materia jurisprudencial, lo citado ut supra, se ve reforzado en el fallo Nueva Organización de Trabajadores Estatales e/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ amparo del año 2015, cuando dice:

En consecuencia, al margen de una prioridad en materia de representación en las negociaciones colectivas, en la consulta ante las autoridades y en la designación de delegados ante organismos internacionales, ninguna otra facultad concedida a los sindicatos con personería gremial puede serles negada a aquellos que no la tienen

Véase aquí también que la CSJN no cuestiona las prerrogativas de los sindicatos con personería gremial⁵, y entre ellas reserva la prioridad en relación a la negociación colectiva, infiriendo que las demás asociaciones no cuentan con esa facultad.

En sentido contrario, sostiene Bidart Campos (2008) que la libertad sindical se encuentra definida en el artículo 14 bis cuando alude a la organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial. Continúa diciendo que “esta norma impone con claridad el pluralismo sindical y descarta el unicato.” (p. 98).

Finalmente este autor sienta postura constitucional al decir que:

No se reprueba como inconstitucional las entidades con personería gremial, a condición de que no titularicen en forma monopólica la totalidad de los derechos gremiales y que es inconstitucional todo sistema legal que no deja espacio suficiente al pluralismo sindical, porque en realidad implica convertir a las asociaciones meramente inscriptas en entidades sin ningún protagonismo propio de las entidades gremiales. (p. 99)

Es decir que acepta la posibilidad de que se distinga a una asociación con personería gremial en tanto la misma no encuentre a esta distinción como regla para quitar los derechos a las demás asociaciones.

Asimismo, sobre este sistema de pluralidad que consagra el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, expone el Dr. Ricardo Francisco Seco (2017), doctor en Derecho y Ciencias Sociales por la UNC, que se presenta como “posibilidad teórica” ya que en Argentina se tiene “una larga tradición arraigada inclinándose por la unidad y no tanto por la pluralidad sindical. Rechazan propuestas que posibiliten la dispersión, disgregación o fraccionamiento profesional o territorial...un régimen de pluralidad de sindicatos debilita la capacidad de negociación y de presión ante los empleadores y sus representantes” (3.2 párr. 6)

⁵ Artículo 31 de la Ley 23.551

Es decir que pensar un sistema de pluralidad sindical dentro de nuestro sistema laboral interno, sobrevendría una pérdida de derechos de los trabajadores en la oportunidad del reclamo, debido ello a que implicaría muchas peticiones pero sin la fuerza que requiere un pedido de reconocimiento de derechos.

Siguiendo con lo consagrado en la Carta Magna en su artículo 14 bis sobre la “organización sindical libre y democrática reconocida por la simple inscripción en un registro especial”, es que la CSJN le da una conceptualización a los términos “libre”, “democrático” y “desburocratizado”, todos ellos integrados al modelo sindical argentino. Pues es así que en el fallo “SUTPLA⁶ y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y otros s/ acción de amparo” en su considerando n° 6 afirma:

(...) libre, no es compatible con un régimen según el cual el derecho a trabajar quede supeditado a una afiliación gremial... democrático, el sistema debe ser representativo, participativo, pluralista y tolerante; ser desburocratizado ... el régimen sindical argentino requiere que el reconocimiento de la organización de trabajadores -en tanto entidad llamada a coadyuvar en la promoción del bienestar general (Fallos: 331:2499)- se configure, conforme expresa el Texto Fundamental "por la simple inscripción en un registro especial", requisito que se cumple con la registración prevista en la ley 23.551 citada, cuyo art. 23 establece que "...a partir de su inscripción, [la asociación] adquirirá personería jurídica y tendrá los siguientes derechos: b) representar los intereses colectivos...". La interpretación de las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, no deja espacio para controversias acerca del carácter constitutivo que tiene la simple inscripción en el registro respectivo.

⁶ Sindicato Único de Trabajadores Privado de la Libertad Ambulatoria

Más adelante, en el fallo “Rearte Adriana Sandra y otro c/ Superior Gobierno de la Provincia de Cordoba s/ amparo - recurso de apelación” estos conceptos se encontrarán más desarrollados en su considerando n° 6, siendo así que la CSJN dice:

Un modelo sindical libre supone un régimen plural y no único, no concentrado ni monopolístico (...) El carácter democrático determina que el sistema sindical deba ser representativo, participativo, pluralista y tolerante. Y en cuanto al calificativo de desburocratizado del modelo, significa que el reconocimiento de la organización de trabajadores -en tanto entidad llamada a coadyuvar en la promoción del bienestar general se configura, conforme expresa el texto fundamental "por la simple inscripción en un registro especial" (art. 14 bis, primer párrafo)

Es decir que la libertad excluye al monopolio, el carácter democrático alienta a la pluralidad y la desburocratización implica el reconocimiento de aquellas asociaciones que cuentan con una simple inscripción.

Finalmente, en el fallo ATE⁷ c/Ministerio de Trabajo s/ Ley de Asociaciones Sindicales de fecha 11 de noviembre de 2008⁸, se infiere en sus considerandos la participación de las asociaciones simplemente inscriptas. Es así que los jueces traen a colación lo siguiente:

En otras palabras, la distinción no debería "privar a las organizaciones sindicales, que no hayan sido reconocidas como las más representativas, de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros, ni del derecho de organizar su gestión y su actividad y de formular su programa de acción, previsto por el Convenio núm. 87" (Libertad sindical: Recopilación de decisiones y principios del Comité de

⁷ Asociación Trabajadores del Estado

⁸ También conocido como ATE I para diferenciarlo del fallo ATE II de fecha 18 de junio de 2013

Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, Ginebra, OIT, 40. ed. revisada, 1996, párr. 309). (considerando 8°)

V. Postura del autor.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación es el más alto tribunal de Argentina y en una instancia final es aquella que debe garantizar los derechos consagrados en la Constitución Nacional a través de su interpretación última de las normas que presumen colisión en casos concretos.

Entonces, si bien es el Poder Legislativo quien debe reservar un marco constitucional a las leyes que sancionan, es la Corte Suprema de Justicia de Nación quien deba garantizar la supremacía constitucional ante estas normas inferiores que posibiliten una violación a derechos fundamentales.

Dicho eso, este fallo sub examine trasciende la esfera del caso concreto y he aquí su real importancia: a través de esta decisión se está confirmando una práctica sindical alejada de los términos que forman el artículo 14 bis de la Carta Magna; es decir que al decidir de esta manera, alcanza de un modo directo al sistema sindical argentino, convalidando su modelo vigente que no permite participar pluralmente de una negociación colectiva; y al ser este tribunal de instancia final, pues las partes están obligadas a acatar lo resuelto como “última palabra” y los demás casos análogos que se presenten con posterioridad – vale decir: las demás asociaciones sindicales - a desistir de esta última instancia.

Muy bien lo expresó el Dr. Bidart Campos (2008) al decir que la realidad de estas asociaciones sindicales se reducen a “entidades sin ningún protagonismo propio de las entidades gremiales.”, pensamiento que esta parte comparte y que se lo puede constatar con las prerrogativas del artículo 31 de la Ley 23.551, en donde se le otorga exclusividad o prioridad a las asociaciones que cuentan con personería gremial, manifiestamente excluyendo a los demás sindicatos de la práctica de importancia de un sindicato, como lo es la de participar de las negociaciones de los convenios colectivos (inc. c) para defender los intereses de quienes – afiliados - le confiaron su representación.

Es dable decir además que la disidencia del Dr. Rossati se ajusta más a los parámetros constitucionales expresados en el artículo 14 bis, pues Argentina en su Constitución sin más reconoce a las asociaciones para su tarea sindical en la medida de una simple inscripción a un registro. Siendo contrario a esto la ley 23.551 que prevé un sistema sindical único o unicato, probablemente postulado en un escenario en que la pluralidad de sindicatos, como lo dice el Dr. Ricardo Francisco Seco (2017), podría “debilitar una negociación” y en consecuencia provocar la pérdida de los intereses del orbe laboral. Si esto fuera así, la unicidad o sindicato único sólo le asistiría la razón a un sentido práctico pero sin embargo la practicidad de un acto no puede ser excusa para violar u omitir el espíritu democrático de la constitución nacional.

La CSJN ha respaldado además este fallo en el Convenio N° 87 de la OIT⁹, firmado por Argentina¹⁰ y considerado superior a las leyes (Art. 75, inc. 22, CN), pero sobre todo en las recomendaciones de los organismos de consulta de la OIT. Estos expresamente no han objetado este modelo de “mayor representatividad” adoptado por nuestro país, véase: “el simple hecho de que la legislación de un país establezca la distinción entre las organizaciones sindicales más representativas y las demás organizaciones sindicales no debería ser en sí criticables” (Ginebra, 1996).

Sin embargo, esto pareciera ser contradictorio a nuestra Constitución, porque si bien el art. 75, inc. 22 considera a los mencionados convenios superiores a las leyes, no tarda por consiguiente en reparar que estos “no derogan artículo alguno de la primera parte de la Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”. Esto es que una normativa internacional, en este caso una recomendación, no puede interpretarse en la medida que se restrinja o modifique lo reconocido en particular a una asociación sindical que ya ha obtenido la simple inscripción requerida, sino que debe reforzar en derechos y garantías.

En definitiva, no sólo el sindicato municipal UTMS se encuentra beneficiado bajo este fallo, sino que traspasa a los demás sindicatos en su misma categoría; y a su vez, no sólo a ADEMUS le ha recaído contraria esta decisión sino asimismo a las asociaciones que tienen en representación una porción menor de empleados. Quedándoles a estas últimas sucumbir ante este modelo sindical argentino vigente o intentar promover una

⁹ Organización Internacional del Trabajo

¹⁰ Ratificado por Argentina el 18 de enero de 1960

modificación de la ley del régimen sindical, por lo menos en materia de participación a la negociación de los convenios colectivos, que sin dudas es el ámbito donde los intereses de todos afiliados van a estar representados.

VI. Conclusión

La CSJN en el fallo ADEMUS dio una respuesta clara a las asociaciones sindicales simplemente inscriptas y a los sindicatos con personería gremial: cada una tiene un posicionamiento distinto frente a sus empleadores. Las que detentan la personería gremial son las únicas que pueden participar de la negociación colectiva.

Para llegar a esta decisión en primer lugar abordó correctamente la adecuación del caso concreto al inciso c) de la Ley 23.551, descartando al inciso a) de la misma ley como lo había determinado erróneamente el tribunal inferior, pues el inciso a) ya había sido declarado inconstitucional en un fallo precedente. Posteriormente, concluyó que los organismos internacionales en sus recomendaciones avalaban al modelo sindical argentino en materia de negociación colectiva. Esto posiblemente en contraposición a lo consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional sobre el modelo sindical libre y democrático.

En suma, la CSJN ha considerado que el inciso c) de la ley 23.551 siga vigente; es decir, reservándole la exclusividad o prioridad en materia de negociación por tener una mayor representatividad, como requisito necesario, al sindicato que obtiene la personería gremial.

VI. Referencia bibliográfica

Fallo: ADEMUS y otros c/ Municipalidad de la Ciudad de Salta – y otros s/ amparo sindical (343:867, año 2020)

Fallo: Asociación Trabajadores del Estado c/ MINISTERIO DE TRABAJO s/LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES (331:2499, año 2008)

Fallo: Rossi Adriana Maria c/ ESTADO NACIONAL - ARMADA ARGENTINA s/SUMARISIMO (332:2715, año 2009)

Fallo: Asociación de Trabajadores del Estado s/ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD (336:672, año 2013).

Fallo: Sindicato Único de Trabajadores Privados de la Libertad Ambulatoria SUTPLA y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y otros s/ acción de amparo del 07 de marzo de 2019.

- ❖ **Bidart Campos, German J.** (2008). *Compendio de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Editorial EDIAR
- ❖ **Campos Luis y Gianibelli Guillermo** (2013). Normas y políticas laborales. La negociación colectiva en Argentina. Publicado en CSA, Estrategia por mayor y mejor negociación colectiva. Sao Paulo. Recuperado el 10/10/2021 de <http://www.relatos.org/documentos/DERECHOCamposGianibelli.pdf>
- ❖ **Dworking, R.** (2004). *Los Derechos en serio*. Madrid: Ariel
- ❖ **Grisolia, Julio A.** (2017). *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Buenos Aires: Editorial Estudio.
- ❖ **Moreso, J. J. y Vilajosana, J. M.** (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, ES: Marcial Pons
- ❖ **Seco, Ricardo F.** (2017). El modelo sindical y la negociación colectiva en Argentina. Recuperado el 10/10/2021 de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6703945.pdf>

Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948.

Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949.

Ley N° 14.250. Disposiciones que se establecen para las Convenciones Colectivas de Trabajo, Buenos Aires, Argentina, 13 de octubre de 1953.

Ley N° 23.551. Asociaciones Sindicales, Buenos Aires, Argentina, 14 de abril de 1988.

Ley N° 24.430. Constitución Nacional Argentina, Buenos Aires, Argentina, 10 de enero de 1995.